

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1264

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de noviembre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en nombre y representación de **Lola de Jesús**

**Alegato de Conclusión.**

**Barcala Blaisdell**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 260 de 30 de enero de 2015, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Lola de Jesús Barcala Blaisdell**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal la Resolución 260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, lo que, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por **Barcala Blaisdell**, se sustenta en el hecho que la Resolución 260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, removió a la recurrente del cargo de Secretaria Judicial II que ocupaba en esa entidad y se dejó sin efecto la Resolución 2417-B de 23 de diciembre de 2014, con lo cual se le asignaban funciones como Oficial Mayor III, en la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Lola de Jesús Barcala Blaisdell** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 260 de 30 de enero de 2015; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución, así como el pago de la prima de antigüedad e indemnización (Cfr. fojas 4, 6 y 7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la demandante manifestó que su representada laboraba en esa entidad desde el año 2010 como Secretario Judicial II, con designación de funciones, hasta el 2 de febrero de 2015, en la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución 1417-B de 23 de diciembre de 2014. También aduce que es cierto que el fundamento empleado para la remoción del cargo de **Barcala Blaisdell** fue el artículo 6 de la Ley 1 de 2009 (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la ex funcionaria, este Despacho reitera el **contenido de la Vista 131 de 12 de febrero de 2016**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón al accionante, pues la Procuradora General de la Nación la removió del cargo de Secretario Judicial II que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009; **ya que la ahora accionante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción**; por lo que se evidencia que la actora era una servidora excluida de la Carrera del Ministerio Público, por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que

trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna carrera y que su **nombramiento está sujeto a la confianza de su superiores y a la pérdida de ésta, por lo que puede ser removidos de su puesto o cargo.**

De lo antes expuesto, resulta claro que el proceso en estudio se dio con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 1 de 2009, en concordancia con la 38 de 2000 y el Código Judicial, en el que la accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes (Cfr. fojas 2 a 59 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora pretende que le sean reconocidos los derechos como ex funcionaria pública fundamentándose en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en cuanto al reintegro, pago de prima de antigüedad e indemnización, situación que nos lleva a concluir que no es coherente lo peticionado por la accionante; puesto que, la misma ley da derecho a solicitar uno de los beneficios que se establecen, no así, requerir que se le reconozca los tres (3) a la vez, como lo indica en su demanda.

La situación jurídica planteada en párrafo que antecede nos permite establecer que **la Ley 127 de 2013, sólo es aplicable en la medida que no exista una normativa específica que regule la carrera en la función pública para todos los servidores del Ministerio Público. Por consiguiente, podría decirse que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es una disposición de carácter general, lo que obliga entonces a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil el cual entre otras palabras manifiesta que una ley especial prevalece sobre una ley de carácter general, situación ésta que nos permite aplicar la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que contempla de forma específica o especial la normativa relacionada con la carrera en la función pública para todos los funcionarios del Ministerio Público.**

Por último, resaltamos que a **Lola de Jesús Barcala** no se le destituyó de la Procuraduría General de la Nación por causas disciplinarias, circunstancia que ella misma

admitió en su escrito de demanda, sino por la facultad discrecional de la Procuradora General de la Nación (Cfr. foja 7 y 8 del expediente judicial).

En este contexto, **reiteramos** que a **Lola de Jesús Barcala Blaisdell** no le eran aplicables las normas que se dicen vulneradas, puesto que su destitución está sustentada en la facultad discrecional de la Procuradora General de la Nación, de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, salvo los que se encuentren amparados en la Ley de Carrera del Ministerio Público.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 129 de 28 de marzo de 2016, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Lola Barcala**: la copia autenticada de la Resolución 260 de 30 de enero de 2015, y su acto confirmatorio; Copia autenticada del Decreto 02 de 22 de octubre de 2014, entre otros (Cfr. fojas 19 a 58 del expediente judicial).

Por otra parte, a través de la mencionada resolución, la Sala Tercera admitió la prueba de informe consistente en oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que remita el Oficio 14472 de 26 de noviembre de 2014, dirigido al Despacho Superior por el Licenciado Rafael Santiago Baloyes Lobo, Jefe de la Unidad de Homicidio del área Metropolitana; Oficiar a la oficina de Recursos Humanos de la entidad para ue certifiquen que **Lola de Jesús Barcala Blaisdell** fue servidora en dicha institución pública y los períodos laborados por ella (Cfr. fojas 117 y 118 del expediente judicial).

Igualmente, en el Auto de Pruebas 129 de 28 de marzo de 2016, **no fueron admitidos** los documentos aportados a foja 59 del expediente y los contenidos en el cartapacio crema, identificado como continuidad del proceso disciplinario, por contradecir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 299 a 315 y 118 del expediente judicial).

Asimismo, esa Alta Corporación de Justicia, **no admitió** por **ineficaces** la prueba de informe dirigida al Ministerio Público para que se remitan las copias autenticadas de la

Resolución 260 de 30 de enero de 2015 y la Resolución 20 de 25 de febrero de 2015, por ser redundante; Oficiar a la oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio Público, para que solicite referencia a cada uno de los jefes de la ex servidora; Oficiar a la Corregiduría de San Francisco para que expida certificación sobre la conducta de **Lola Barcala Blaisdell**; y, Oficiar a la Universidad Columbus University para que certifique la conducta de la recurrente, conforme lo dispone el artículo 783 del Código Judicial (Cf. fojas 118 y 119 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la actora, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Procuradora General de la Nación, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Lola Barcala Blaisdell**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma, no cumplió con **la carga procesal** que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión.

Por las razones antes expuestas, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 260 de 30 de enero de 2015**, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo A.  
Secretaría General